



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 275

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela propuesta por CAROLINA VALVERDE PRIETO en contra de AVON COLOMBIA SAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta la accionante, que el 28 de septiembre de 2023 elevó un derecho de petición a AVON COLOMBIA SAS solicitándole la notificación previa que debe surtirse antes del reporte en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION, petición de la que no ha obtenido respuesta.

**2.-** Sostiene que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales.

##### **B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Solicita la accionante, que se tutelen los derechos invocados y en consecuencia, se ordene a AVON COLOMBIA SAS que de respuesta a su petición y en el caso de no contar con la notificación previa, proceda a la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo y se le envíe el soporte respectivo.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se ordenó la vinculación de las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.

##### **D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**



**AVON COLOMBIA SAS** "1. La parte accionante suscribió un contrato, en el que autorizó el manejo de sus datos personales y el posible reporte ante centrales de riesgo, contrato que se adjunta para conocimiento del Juzgado.

2. Por otra parte, se informa que una vez verificado el historial interno de cartera, se logró evidenciar que existió una deuda con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago de la obligación No. 2130664656 de fecha 10 de noviembre de 2015, la cual se hizo exigible el día 01 de diciembre de 2015 y en la que se han acumulado más de 2.544 días de mora.

3. Entonces, teniendo en cuenta la solicitud de la presente acción, la sociedad procedió a ofrecer la solución a las inquietudes planteadas, informando a la parte accionante que una vez revisado su caso se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Documento enviado al correo electrónico autorizado en la tutela admipublica2018@hotmail.com, mensaje que se adjunta para conocimiento del Despacho.

4. Dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la parte accionante que AVON procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes, en calidad de operadores de la información, y con base en el reporte efectuado por mi representada, deben proceder con la actualización de sus sistemas de información a fin de que dicha novedad quede registrada de manera correcta. Igualmente, se le aportaron los documentos soporte de la obligación, así como los soportes de la eliminación del reporte negativo, copia del contrato y copia de la factura soporte de la obligación.

5. Es importante aclararle al Despacho que AVON COLOMBIA S.A.S., como fuente de la información y con base en las facultades otorgadas por la ley, tiene la posibilidad de realizar las actualizaciones, aclaraciones y correcciones necesarias de los reportes negativos ante los operadores de información siendo ellos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades.

6. Así las cosas, son las centrales de riesgo, quienes deben proceder con la actualización de las plataformas para que el accionante pueda corroborar que, en efecto, AVON COLOMBIA S.A.S. ya eliminó el reporte negativo ante centrales de riesgo. Lo anterior con base en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, para demostrar lo anteriormente expuesto se adjuntan los pantallazos del sistema de TRANSUNION y DATACREDITO, en donde se puede evidenciar la eliminación del reporte negativo.

**TRANSUNION** relata las responde que: "En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 02





*como PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.*

*En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con AVON COLOMBIA SAS, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo."*

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si las entidades AVON COLOMBIA SAS EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S, han vulnerado los derechos cuya protección invoca la accionante por no eliminar el reporte de las centrales de riesgo y no dar respuesta a la petición elevada en tal sentido.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### ***"3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data***

**3.4.1.1.** *El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.*

**3.4.1.2.** *En la Sentencia C-748 de 2011, esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer*

momento dicho derecho constitucional fue interpretado "**como una garantía del derecho a la intimidad**, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir". (Negrilla en el texto original).

**3.4.1.3.** Posteriormente, el fallo aludido determinó que "desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data **una manifestación del libre desarrollo de la personalidad**. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad". (Negrilla en el texto original).

**3.4.1.4.** Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que "a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como **un derecho autónomo** y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo". (Negrilla en el texto original).

**3.4.1.5.** Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

**3.4.1.6.** El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental". (...)

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre". (Énfasis en el texto original).

**3.4.1.10.** Resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción

*de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”<sup>1</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora CAROLINA VALVERDE PRIETO reclama la protección de su derecho al buen nombre y al hábeas data, los cuales considera conculcados por AVON S.A.S., por haberla reportado a las centrales de riesgo sin el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1266 de 2008, además, de su derecho de petición por no responder a su solicitud de 28 de septiembre de 2023 elevada en tal sentido.

Por su parte la entidad accionada AVON S.A.S ha acreditado que el 2 de noviembre de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante en la que le informa que accedió a su petición de que se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo y actualizó la información ante dichas entidades, respuesta que remitió ese mismo día al correo suministrado para tal efecto.

Esa información es corroborada por TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA quienes coinciden en afirmar que la deudora accionante ya no tiene reporte negativo.

Ahora bien, en cuanto a la eliminación del dato negativo que pretende el accionante, hay que decir que la misma es improcedente, toda vez que el reporte debe cumplir el tiempo de permanencia establecido por la Ley 2157 de 2021.

Siendo de esta manera las cosas, no puede reclamarse protección al derecho al habeas data, pues la vulneración de este derecho se presenta cuando la información que aparezca en las bases de datos de las centrales de riesgo sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos, nada de lo cual se presenta en este caso, pues como se dejó dicho, AVON COLOMBIA SAS reportó el pago de la obligación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-167 de 2015. Mag. Pon Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Finalmente y en cuanto a la protección que se reclama del derecho de petición, hay que decir que el mismo no se observa conculcado, toda vez que la entidad accionada acreditó que el 2 de noviembre de 2023 dio respuesta la petición de la señora CAROLINA VALVERDE PRIETO, la cual remitió al correo electrónico suministrado para tal efecto.

Por lo anterior, es claro que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar y en consecuencia se negará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección tutelar invocada por la señora CAROLINA VALVERDE PRIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

**CUARTO: ARCHIVARSE** el expediente en su oportunidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. – 2023-275-00